

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

32469 *ORDEN de 28 de noviembre de 1982 por la que se regula la contratación de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplemento de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplemento de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades, en su artículo primero hace referencia a plazas de Profesores agregados contratados de Escuelas Universitarias que se cubrirán mediante concurso público.

Asimismo, en su artículo segundo, uno, faculta a las Universidades para contratar Profesorado, tanto en régimen de dedicación exclusiva como en dedicación a tiempo parcial, posibilidad que en las Escuelas Universitarias no podría ser de aplicación si no existen figuras de Profesorado docente contratado que permitan dicha dedicación.

Ambos supuestos imponen, pues, la necesidad de regular las retribuciones y dedicaciones estipuladas en los contratos de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo,

Este Ministerio, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades, del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único. 1. Las Universidades, dentro de los créditos habilitados al efecto, podrán formalizar contratos administrativos de Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias.

2. Las obligaciones académicas de los contratados como Catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias

serán las mismas que las de los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se asimilan.

3. Los contratos de Catedrático podrán suscribirse en las dedicaciones establecidas en el artículo segundo, uno, del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Los contratos de Profesor agregado sólo podrán suscribirse en régimen de dedicación exclusiva.

4. Las retribuciones de los Profesores contratados a que se refiere este artículo serán de idéntica cuantía y forma que las de los funcionarios interinos de los Cuerpos a que se asimilan.

5. La duración de estos contratos podrá ser de hasta cinco cursos académicos, contados a partir de 1 de octubre de 1982, siempre que la contratación afecte a Profesorado que se encontrase prestando servicio, en sus respectivas Escuelas Universitarias, el 22 de mayo de 1982, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo. En este caso, en los contratos administrativos que se formalicen deberá figurar una cláusula en la que se haga constar que la contratación está sujeta a las normas contenidas en el artículo segundo del Real Decreto-ley 10/1982.

DISPOSICION ADICIONAL

Los contratos administrativos a que se refiere la presente Orden se registrarán por las normas de la misma, aplicándose en lo no previsto en ella el Decreto 2259/1974, de 20 de julio.

DISPOSICION FIAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

32470 *ORDEN de 22 de noviembre de 1982 por la que se modifica la de 31 de marzo de 1976 sobre el marcado de jamones curados para el control de maduración.*

Ilustrísimo señor:

La evolución de la distribución de alimentos en el mercado alimentario y las mayores exigencias de la demanda impulsan a una clarificación de la calidad de los mismos.

Las Ordenes ministeriales de 30 de septiembre de 1975, que implantó el marcado de jamones para controlar la maduración, y la de 31 de marzo de 1976, que modificó la anterior, han realizado una cobertura legal que, tanto por la modernización de los sistemas tecnológicos como por simplificar la rápida identificación para el mercado consumidor, obliga a modificar el marcado establecido, reduciendo los textos del sello, con el fin de facilitar el control e inspección de los servicios correspondientes, así como una más rápida lectura por parte de la demanda del mercado.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los jamones destinados a maduración deberán ser marcados con un sello a fuego, cuyos caracteres incluyen los dos dígitos correspondientes a la semana en que se realiza la fase de salazón, y el dígito que corresponda al número final del año en que se procese el producto.

El marcado se efectuará sobre la piel de la cara externa, de la región llamada codillo, en línea adyacente a la articulación tibio-tarsiana, con la forma, dimensiones y disposición que figuran en el dibujo del anexo a la Orden.

Segundo.—La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se llevará a efecto por el Servicio de Defensa contra Fraudes de la Dirección General de Política Alimentaria.

Tercero.—La entrada en vigor de esta disposición será a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», anulándose a partir de tal fecha la utilización de los sellos que anteriormente eran válidos según el diseño que autorizó la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1975, modificada por la de 31 de marzo de 1976.

A partir de la fecha de vigencia de la presente Orden podrán continuar existiendo en el mercado jamones que ostenten

el sello que, ahora se deroga, solamente si hubiesen sido marcados antes de la entrada en vigor de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

A fin de incentivar el cambio de sellos, y para favorecer su implantación lo más rápidamente posible, y en tanto que esta disposición tenga plena vigencia, se considerará como recomendada la presente Orden, a los efectos de su cumplimiento por los sectores afectados.

Lo que digo a V. I.
Madrid a 22 de noviembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO QUE SE CITA

